



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

San José, 10 de agosto de 2026

N°SP119-2026

Al contestar refiérase a este # de oficio

Señora

**Licda. Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa**

Estimada señora:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N°35-2026 celebrada el **10 de agosto de 2026**, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XVIII

Se altera el orden de la agenda para conocer el siguiente asunto.

ENTRA EL MAGISTRADO SÁNCHEZ.

Documento N°7824-2026, 7976-2026 y 8669-2026

En oficio N°AL-CPAJUR-0097-2026 del 15 de julio del 2026, la licenciada Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de esta Corte sobre el proyecto denominado “Ley de Fortalecimiento de la Transparencia y el Control Democrático del Ministerio Público”, expediente N°25.634.

El plazo de esta Corte para remitir el informe solicitado vence el 10 de agosto del 2026.

La consulta se remitió a estudio de la magistrada Patricia Solano Castro, quien mediante oficio N°032 -Presi.ST-2026 de 31 de julio de 2026, rindió el informe requerido.

Indica la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Vamos a continuar con el artículo XII que corresponde al informe de la magistrada Patricia Solano sobre el proyecto de ley denominado "Ley de fortalecimiento de la transparencia y el control democrático del Ministerio Público", que corresponde al expediente N° 25.634.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Tiene la palabra doña Patricia".

Refiere la magistrada Solano: "Muchas gracias, señora presidenta.

En primer lugar, sí quería pedirle que me diera tiempo suficiente porque como pudieron ver el informe es sumamente amplio, trataré obviamente no le voy a dar ni lectura a todo el documento porque nos llevaríamos toda la mañana, pero si el informe tiene una serie de implicaciones que cinco minutos es imposible poderlo rendir".

Responde la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Sí señora, si gusta inicie ahí lo vamos ampliando el tiempo de ser necesario".

Prosigue la magistrada Solano: "Muchas gracias.

Se trata del informe a la Ley número 25.634, denominada "Ley de fortalecimiento de la transparencia y el control democrático del Ministerio Público".

Nos fue consultada a esta Corte Plena, no hay antecedentes anteriores, el contenido del proyecto es una iniciativa que está compuesto de una serie de artículos que modifican tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público, como también la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se hace ver en el artículo primero, se habla de los nombramientos en donde se reforma la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el sentido de que la elección del fiscal general y el fiscal subrogante serán nombrados por la Asamblea Legislativa por una mayoría calificada, dice que dos tercios de los diputados presentes que el proceso se llevará a cabo en un concurso público de antecedentes y oposición tramitado por la Comisión de Nombramientos del Congreso, que el período de gestión será de cuatro años con posibilidad de una única reelección.

Y el artículo 23 bis dice que los requisitos para el cargo y establece cuáles serían los requisitos para ser fiscal general o fiscal subrogante, costarricense por nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado incorporado al colegio respectivo con al menos diez años de ejercicio profesional o de carrera judicial, poseer atestados de probidad y solvencia moral, no haber militado ni pertenecido a partidos políticos durante los últimos diez años.

También se establece en el artículo 2, cuál sería el régimen disciplinario y la cesación para el cargo y ahí se establecen una serie de regulaciones como dice incumplimiento grave de los deberes constitucionales ilegales, sentencia penal firme por delito doloso o en contra de la administración pública, la incapacidad física o mental, las faltas a la probidad, el bajo desempeño reiterado determinado tras el rechazo de dos informes anuales de labores consecutivos por parte del plenario legislativo previa investigación sumaria y después el procedimiento de remoción lo



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

establecen como que debe ser una decisión fundamentada, con un procedimiento que tiene una comisión instructora que investiga los cargos con un plazo de treinta días, con derecho de defensa y debido proceso, un dictamen de esa comisión y la votación en el Plenario que también sería mayoría calificada de los diputados presentes.

Después dice, sobre la rendición de cuentas, que se modifica el artículo 25, 25bis, ter y quater, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y ahí se establecen los requisitos que tendría el informe anual del fiscal general de la República.

Estadísticas dice, actualizadas de la eficacia de la persecución penal, estado de las investigaciones de corrupción en función pública, ejecución presupuestaria, cumplimiento de las metas del plan estratégico del Ministerio Público.

Luego el 25 ter la evaluación legislativa que sería conformidad o censura recomendativa sobre la gestión anual y también las consecuencias de la no comparecencia, que sería que habilitado de inmediato el procedimiento de remoción que se estipula en el artículo 7.

Habla de las incompatibilidades, en el artículo cuarto que básicamente modifica el artículo 48 bis y ter de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habla del régimen de incompatibilidades para el cargo, dice el desempeño de cualquier otro cargo público o empleo remunerado, salvo la docencia en horas no laborales, el ejercicio de la abogacía o el notariado excepto en causa propia o de sus parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado.

La participación en órganos directivos de empresas privadas o sociedades mercantiles o la militancia o el desempeño en cargos de dirección u vocería en partidos políticos.

Luego también dice que hay prohibiciones especiales, como la participación política, intervenir en actividades político-electorales, asistir a clubes o reuniones de partidos, realizar manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a candidatos o agrupaciones políticas, los conflictos de interés, dirigir o supervisar investigaciones donde tengan un interés directo o indirecto. donde figuren como imputados o denunciantes personas con las que tengan parentesco a tercer grado de consanguinidad o afinidad y que esto incluye nombramiento de personas afines por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado.

También dádivas, aceptar obsequios, favores, ventajas de cualquier naturaleza provenientes de personas o entidades que tengan interés en procesos judiciales en curso o futuros y el período de enfriamiento quien dice que haya ocupado el cargo de fiscal general no podrá ser nombrado en cargos de elección popular en los 10 años siguientes, en los 2 años siguientes, dice, desde el cese.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Luego, establece dos transitorios que son, dice que quien se encuentre en funciones al momento de la publicación de la ley, permanecerá en el cargo hasta el vencimiento de su período y que el siguiente nombramiento se realizaría bajo las reglas ahí establecidas.

Y también, el transitorio segundo dice que la Asamblea tendría un plazo de tres meses para reglamentar el procedimiento de evaluación y las audiencias de rendición de cuentas.

De este proyecto de ley se realizaron las consultas pertinentes a la Dirección Jurídica, al Ministerio Público y a la Defensa Pública, en resumen, todos coinciden en que este proyecto de ley se incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

En esto no puedo dejar de señalar que la Dirección Jurídica desde mi óptica se lució con este informe que nos rinde para el análisis de esto, y hay algunos puntos que son sumamente importantes en donde la Dirección Jurídica realizó un análisis que va desde 1930 hasta el presente y cuál es la construcción que ha tenido Costa Rica en su devenir democrático y cómo es que finalmente el Ministerio Público termina en el Poder Judicial, cuáles son los motivos para ello.

Hace también un análisis de qué se ha venido entendiendo por organización y funcionamiento del Poder Judicial, y en esto es sumamente importante en el inciso, en el considerando segundo que lo cuando habla de la metodología para el análisis empleado hace ver algunos aspectos que me parecen sumamente importante.

Y es que hace ver que no se trata de una opinión política, sino que se trata de una guía en donde se visualizan los riesgos del proyecto de ley bajo análisis y lo que implique la afectación y organización de este Poder de la República a la independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia y la desarticulación institucional que conllevaría su aplicación.

En esto, hace ver el marco de contextualización de la normativa aplicable, cuál es la tutela de la independencia judicial y la separación de poderes en la Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1949.

Y en donde se hace ver que en este contexto político en ese año y la voluntad expresa de los diputados de la Asamblea Constituyente que debe recordarse que surge del orden constitucional con motivo del movimiento revolucionario que se había dado en 1948, o que se dio y en el cual bajo el bando opositor que ganó, hacen ver cómo los presuntos abusos en el ejercicio del poder por parte de los detentadores en esos últimos años llegan, se llega a esa a esa confrontación.

Entonces también es importante cómo se denota que el control político económico y la gestión del presidente y sus ministros, limitaban al Poder Judicial a un órgano constitucional debilitado y sin mecanismos judiciales efectivos en contra del poder.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Esto creo que es sumamente importante en el análisis que se hace porque básicamente de las actas de la Asamblea Nacional Constituyentes se hace ver y si y en algunas ocasiones lo he dicho que cada vez que yo reviso las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, me sorprende de la inteligencia que tuvieron las personas los diputados constituyentes en la construcción de lo que ha sido la segunda república.

Y cómo es que todos los derechos que se consignan en la Constitución mantienen su vigencia, y más bien como son los derechos fundamentales han venido, hemos venido avanzando en su tutela.

Entonces se hace ver, que si bien este estudio no es para analizar si las actuaciones de los servidores públicos en ese período estaban o no amparadas a la Constitución, sí se estima que se hace un reforzamiento y un análisis de cuál es la importancia que tiene el Poder Judicial dentro de un estado democrático de derecho y cómo se requiere que no haya intromisión entre los Poderes de la República, sino que se mantenga el balance que se requiere en un estado democrático de derecho.

Vean que se hace ver que, en el texto constitucional, en el artículo 127 *in fine* que la ley o leyes que organicen la Corte Suprema de Justicia y las que adicionen o modifiquen requerirán la aprobación de los dos tercios de los votos de la totalidad del congreso.

Entonces vemos cómo esa exigencia que se hace precisamente para mantener el equilibrio de Poderes, se hace la aprobación, también se hace ver que la Constitución de 1871 fue la que incorpora ese párrafo y advierte que en la primera redacción que el objetivo de calificar la aprobación de los proyectos de ley que modifiquen la organización de la Corte Suprema de Justicia es entendido como el mismo Poder Judicial.

Entonces aparecen las imágenes de las actas constituyentes, y en esto como dije que no quiero en realidad entrar a detallar, pero la semana pasada ya el informe lo habíamos rendido a esta Corte Plena, sin embargo, por la extensión de este yo le dije a don Orlando, que pensaba que el documento desde que se les compartió era muy poco tiempo para que se pudiera estudiar por parte de ustedes compañeras y compañeros magistrados y por eso lo estamos rindiendo el día de hoy.

Entonces, en realidad vemos cómo dentro del articulado de lo que se propuso hay una interpretación restrictiva para abrir la posibilidad a que puedan este modificarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

En la página 19 pueden ver dónde está la afectación y en los casos qué es organización, qué es funcionamiento y cuál es el impacto tanto a las organizaciones, a lo económico, o a lo funcional que se puede dar en los casos en los cuales una normativa tenga esta incidencia.

También se acompañan votos de la Sala Constitucional en los cuales la discusión precisamente tiene que ver con la organización y funcionamiento y que hemos entendido por funcionamiento a que alude no solo a los aspectos del régimen interno administrativo de los despachos judiciales, sino también a las cuestiones procesales que rigen la sustanciación de los diversos asuntos sometidos a los estrados.

Eso se trata del voto número 1998-5958 de la Sala Constitucional y también en el voto 2001-13273 se hace ver dice: Esta Sala se ha referido a los alcances de este deber del legislador entendiendo que dicha consulta resulta obligatoria cuando lo discutido en Asamblea es un proyecto de ley que pretende establecer reglas de funcionamiento y organización del Poder Judicial.

Entendido esto no apenas como las disposiciones que regulen la creación de tribunales de justicia o competencias jurisdiccionales, sino incluso aquellas que dispongan sobre modo de ejercicio de dichas competencias, es decir, sobre la forma en que el Poder Judicial lleva a cabo su función jurisdiccional incluidas normas propiamente procesales.

Así lo sostuvo en la sentencia número y la referencia es el anterior 1998-5958 y se hace una transcripción de ese voto que ya les leí.

También esta jurisprudencia se ha mantenido en el voto 2002-4258 y ahí se hace se ejemplifica una serie de jurisprudencia de la Sala Constitucional en donde se desarrolla este tema.

Hace ver incluso que, dentro de los votos de la Sala Constitucional, el 2018-5758 señala que inclusive en temas de orden presupuestario, la Sala Constitucional ha indicado que leyes que aprueben presupuestos extraordinarios que limiten la capacidad de cumplimiento de las competencias del Poder Judicial estarían obligadas a ser objeto de consulta dado su impacto al funcionamiento del Poder Judicial.

Y así se ha señalado que el problema que se ha dado ha sido de otro tipo, pero no menos grave, pues en una misma ley de presupuesto el legislador le asigna recursos al Poder Judicial aparentemente en la cantidad debida pero luego le introduce restricciones a su ejecución, ya que establece severas limitaciones en la disposición de plazas vacantes para asegurar la continuidad del servicio público de administración de justicia.

Es en esa medida que a criterio de la Sala sí debió realizarse el proceso de consulta al Poder Judicial en los términos que exige el artículo 167 de la Constitución Política.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

De esto doy lectura porque como podemos ver no solo hay pronunciamientos también de la Procuraduría General de la República, en este sentido en cuándo se da una afectación al funcionamiento del Poder Judicial.

Entonces se hace ver, que se advierte que el propio derecho de la Constitución plasmado en las resoluciones como se ha establecido en la Sala Constitucional, ha interpretado que la afectación a la organización y funcionamiento y el impacto a la independencia judicial y separación de Poderes podría darse no solamente en el aspecto de creación o extinción de competencias u órganos, sino también en la modificación de normas de rango legal que puedan devenir en la injerencia indebida de un Poder de la República, en las relaciones de empleo de las personas servidoras judiciales.

Entre otros supuestos de relevancia, en donde incluso el tema presupuestario se ha venido abriendo a considerar como un riesgo adicional de afectación a la administración de justicia.

Con base en ese marco referencial es que la unidad asesora, esta es la Dirección Jurídica, procede a analizar una serie de consideraciones generales sobre los supuestos básicos donde se estima puede presentarse afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, trascendiendo a la visión limitativa de organización, creación o extensión de órganos o de funcionamiento, creación de leyes que imponen competencias hasta un marco general en donde los impactos en un nuevo contexto político e histórico se puedan presentar de forma muy variada y en el entendido de que se parte de la base original del constituyente para la norma del artículo 9, 154 y 157 constitucionales que es un blindaje a la independencia judicial y la separación de poderes como medio y fin del sistema político costarricense.

En líneas generales la afectación se puede esquematizar de la siguiente manera y ahí se procede, pueden verlo en la página 36 donde se hace ver cuál es la línea jurisprudencial sobre el artículo 167 y cuál es este todas las normas que se han venido señalando de cómo es la redacción, cuáles son los votos y cómo se construye esta limitación a la independencia de este poder y funcionamiento de este Poder de la República. En donde en líneas generales, la Sala Constitucional en los supuestos de afectación a la organización ha señalado que la inclusión del Poder Judicial en una regulación general no es por sí sola inconstitucional, el límite se produce cuando esa regulación suprime, afecta sustancialmente o traslada a órganos externos competencias propias del gobierno judicial lo somete su funcionamiento a la dirección reglamentación o control del poder, de otro Poder de la República.

Y la consulta prevista en el 167 nos resulta obligatoria ante cualquier incidencia, sino que procede, incidencia sobre el Poder Judicial cuando se crea, modifica sustancialmente o suprime órganos jurisdiccionales, crea, modifica o elimina órganos administrativos esenciales adscritos al Poder Judicial, altera funciones jurisdiccionales o funciones administrativas indispensables para



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

prestar el servicio justicia crea o extingue competencias asignadas a los órganos del Poder Judicial, genera riesgo de ejecución de cumplimiento de las competencias asignadas, genera riesgo de afectación a la independencia judicial o la separación de poderes, se transcribe el artículo 167 en el cuanto constituye un límite a la potestad legislativa, pero debe operar cuando la afectación sea sustancial objetiva y cierta no meramente indirecta.

Y a partir de los artículos 9, 154, 156 de la Constitución Política, se ha construido un marco normativo específico para que el Poder Judicial integrado entre otros por normas como la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, la Ley de Salarios del Poder Judicial, el Estatuto de Servicio Judicial, la Ley de Carrera Judicial.

Lo anterior en conjunto como normativa tiene un propósito de regular específicamente al Poder Judicial a proteger su independencia frente a los otros Poderes y las decisiones en materia de empleo público, de las personas servidores judiciales generales y concretas ya se encontraban reguladas por dicho marco, lo que impide que otro Poder de la República asuma su rectoría o imponga criterios en estas materias.

No es dable que mediante una ley se pueda vaciar de contenido el núcleo duro de la independencia judicial o la separación de poderes, los cargos de las personas directoras del Poder Judicial, incluidos los responsables de los órganos auxiliares de la justicia deben estar especialmente protegidos frente a la injerencia de otros poderes y contar con la estabilidad necesaria para el desempeño adecuado e imparcial y no pueden quedar subordinados a disposiciones emitidas por otro Poder de la República.

Sobre el apartado quinto, cuando se habla de las consideraciones generales de la Dirección Jurídica respecto de la afectación a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se reitera este lo que está referido a la prestación del servicio de administración de justicia, la independencia judicial y la separación de Poderes.

En este orden de ideas nos dicen que la afectación y el motivo mismo de oposición hacia el proyecto de ley debe ser entendido como una consecuencia del impacto negativo que él mismo tendría, podría tener a los tres enunciados anteriores y que por ello se reitera que hay una afectación en sentido restrictivo y descontextualizado de la efectividad y de la certeza del efecto que se podría generar, con el proyecto de ley que nos resulta válida toda vez que no atiende el propósito inherente del constituyente, que al estudiar los antecedentes vemos cómo se ha advertido que se trascendió de la necesidad de una mayoría calificada por aspectos puramente organizativos hacia afectación por organización y funcionamiento y más allá de otros aspectos que impactan la prestación del servicio administración de justicia.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Y entonces, que abrir la interpretación restrictiva que pueda posibilitar que se incida negativamente en el Poder Judicial por la ausencia de consulta o por la votación calificada de la Asamblea Legislativa no solo es regresiva, sino también contraria al interés público inherente en la debida protección de la independencia judicial que posee una naturaleza bisagra, todo lo cual es un derecho *per se* instrumento para la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el contexto entonces, de los artículos 9 y 154 de la Constitución Política, que garantiza la independencia funcional del Poder Judicial, implica la potestad de este Poder de atender su propia organización con el fin de evitar una intromisión de intereses políticos en el en el ejercicio de su función, además el numeral 167 tutela la independencia organizativa tanto administrativa, como jurisdiccional siendo esta última especial porque la persona juzgadora debe realizar una función siempre con independencia para que la administración de justicia sea impartida, perdón, de manera imparcial y libre de cualquier intromisión o presión externa.

Aquí se hace y lo pueden ver en la página 39, aparece un gráfico donde se hace la estructura que según el voto 2021-11857 de la Sala Constitucional, hace ver que la independencia judicial es tanto institucional como individual del personal subjetiva y hace ver cómo lo institucional tiene que ver con organización, con estructura, con recursos y lo otro lo individual personal con salarios, el escalafón del régimen disciplinario y las jubilaciones.

Entonces, también cómo en la página 40, pueden ver cómo las afectaciones se dan tanto al juez como persona, a la independencia financiera y la independencia organizativa y su funcionamiento.

En esto, en múltiples ocasiones he hecho ver cómo que está relacionado necesariamente la restricción del presupuesto que se nos hace, hace que tengamos un impacto en nuestra independencia financiera y en este caso también se hace ver cómo es fundamental, cómo a partir del concepto mismo de separación de Poderes, poder delimitar proyectos de ley que tengan de manera explícita o implícita una posibilidad de injerencia indebida en la forma de la toma de decisiones, el órgano judicial o incluso el desarrollo de los procesos jurisdiccionales cuando puedan afectarse intereses políticos o económicos de los grupos de presión o de poder existentes.

En ese sentido resulta esclarecedor dice que en el momento se indicó por Alexander Hamilton en la Federalista sobre el tema de los riesgos de las excesivas atribuciones al poder legislativo, entre otros supuestos lo siguiente, dice:

“...DEMOSTRAMOS en el último artículo que el apotegma político en él examinado no exige que los departamentos legislativo, ejecutivo y judicial estén absolutamente aislados unos de otros. Procuraré en seguida demostrar que a no ser que estos departamentos se hallen tan



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

íntimamente relacionados y articulados que cada uno tenga ingerencia constitucional en los otros, el grado de separación que la máxima exige como esencial en un gobierno libre no puede nunca mantenerse debidamente en la práctica. Todo el mundo está de acuerdo en que los poderes propios de uno de los departamentos no deben ser administrados completa ni directamente por cualquiera de los otros. Es también evidente que ninguno de ellos debe poseer, directa o indirectamente, una influencia preponderante sobre los otros en lo que se refiere a la administración de sus respectivos poderes” ...

Este párrafo a mí me parece este fundamental porque también hace ver que los límites, entre los departamentos de la Constitución del gobierno y encomendar barreras de pergamino de protección contra el espíritu usurpador del poder, esta es una garantía en que parecen haber confiado de preferencia los redactores de la mayoría de las constituciones americanas, pero la experiencia nos enseña que se ha concedido a la eficacia de esa providencia un valor que no tiene que es indispensable”.

Interviene la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Magistrada Solano ya lleva veinte minutos en su exposición, podría concluir por favor en un minuto”.

Responde la magistrada Solano: "En realidad concluir en un minuto sería imposible porque son casi doscientos folios, tal vez si me da cinco minutos para concluirlo.

El informe tiene también un análisis y este tema de este proyecto de ley como se puede ver en el área de conclusiones, hace ver cómo estamos hablando de una intromisión del poder político, puede traer como consecuencia en temas tan importantes como es la persecución penal y quién es la persona que ejerce el cargo de fiscal general, qué nos importa de ello y me he permitido dar una lectura de aspectos que estimo que son sumamente importantes, porque también en las conclusiones y en el análisis podemos ver cómo en criterio general este expediente que dice que es para el fortalecimiento de la elección y del funcionar del Ministerio Público.

En realidad podemos ver que en el articulado en realidad esto no tiene así, que el alcance de los objetivos que se señalan en el proyecto de ley no tienen la repercusión que tiene, porque si ustedes ven a partir de la página 71, donde aparece el estudio histórico del Ministerio Público en Costa Rica, vemos cómo a partir de 1975 fue que se decidió asignar o al Poder Judicial al Ministerio Público en el sentido de que con la protección o la independencia de este Poder de la República y dado que este antes de la reforma del Código de Procedimientos Penales en 1973, vemos cómo este tuvo un Ministerio Público normativamente vinculado anteriormente al Poder Ejecutivo, en especial bajo la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1928 y una etapa de concentración de funciones jurídicas establecidas por la Procuraduría General de la República a partir de 1967.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

De manera que en la búsqueda de no politizar a este ente tan importante dentro de la estructura de la división de poderes en Costa Rica, se integró el Ministerio Público en el Poder Judicial a partir del año 1975, en donde se hace ver con el Código de Procedimientos Penales y la decisión del Ministerio Público al ejecutivo, esto viene reitero a partir de la página 70 y siguientes donde se hace ver no solo que hay una ... se le dan unas características de independencia e imparcialidad, sino que además se tecnifican las investigaciones con el traslado del Ministerio Público al Poder Judicial, estos son aspectos que estimo que son sumamente importantes en lo que en este momento estamos estudiando, en donde se hace ver que entre las modificaciones más radicales a la estructura fue la eliminación también posteriormente del juez de instrucción cuando vino el Código Procesal Penal de 1998, en donde se le da un rol al Ministerio Público, en donde es su responsabilidad dirigir la investigación preparatoria y a efectos de que con asocio de la policía judicial se puedan llegar a que esa independencia en la investigación que tiene de las causas penales se fortalezca y así fue la discusión que finalmente se dio en el Congreso y que se dio con la aprobación del Código Procesal Penal actual.

En esto en la parte final del informe, hacemos ver un aspecto y esto es lo que señalo, no solo cómo es la independencia del Poder Judicial, del Ministerio Público al Poder Judicial y que en muchas ocasiones hemos señalado, cómo el Ministerio Público tiene una independencia funcional, que desde esta Corte Plena no es posible que las personas magistradas ni ninguna otra persona le dé órdenes al Ministerio Público de cómo realizar su actuación.

Eso es parte de la tutela fundamental que ha tenido el Ministerio Público en esta organización, que se hace también de la dirección funcional reitero que se le da al Ministerio Público en las investigaciones, que resulta ser un blindaje absoluto contra la interferencia política del gobierno.

Se señala que previo a profundizar en este aspecto se hace ver en un cuadro integral de funciones cómo se reúnen las atribuciones expresas y las funciones institucionales más relevantes, identificando la naturaleza y el fundamento normativo que tiene el Ministerio Público, cuál es la posición institucional, cuál es la unidad de actuación, cuál es la intervención jerárquica, la distribución de trabajo y el Consejo Fiscal.

Cuáles son todas estas funciones, en donde también se señala, cuál es la política criminal, las órdenes de servicio, los equipos conjuntos, la organización que tiene el Ministerio Público, la administración de disciplina, los nombramientos y movimientos, la licencia, la rendición de cuentas.

En supremos poderes cuál es la tramitación con la Sala de Casación Penal las investigaciones internacionales, cuándo se disconforma, cuándo hay plazos y retardos, la dirección



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

funcional policial, la selección excepcional, el control y coordinación con el OIJ, la unidad administrativa que tiene el Ministerio Público, la defensa civil de víctimas y de víctimas.

La justicia penal juvenil, la ejecución penal juvenil, la intervención de comunicaciones, la delincuencia organizada, la justicia restaurativa, la protección de víctimas y testigos y finalmente la suplencia en los temas del Ministerio Público, cuál ha sido la posición institucional, la jerarquía y la unidad de actuación que tiene este órgano tan importante del Poder Judicial.

Y donde también se hace ver que Corte Plena tiene una función de ejercer el régimen disciplinario sobre la persona del fiscal general y que a Corte Plena es a la que nos rinde el informe anual sobre su labor.

Además, se señalan cuáles son las competencias del fiscal general y de la fiscalía general.

En la parte final del informe yo me serví hacer unos comentarios que son meramente técnicos sobre este informe, en el cual tengo que señalar que tiene una, está sujeto a muchas mejoras no solo que afecta a la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Sino que además la técnica legislativa deja por fuera una serie de congruencias con la normativa, tanto del Poder Judicial de la Ley Orgánica como de lo que es en total el funcionamiento del Poder Judicial.

En esto también dentro del informe, se hace ver cómo el Ministerio Público también dio en su oportunidad el informe sobre la coincidencia que se tiene, en la afectación que se tiene al Poder Judicial con esta reforma legal, ustedes pueden ver sobre".

Interviene la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Magistrada Solano le resta un minuto del tercer período".

Manifiesta la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Muy bien.

Dice, sobre la vinculación del proyecto con el Poder Judicial, ya señalamos cómo este proyecto de ley sí impacta la función y organización del Poder Judicial, en toda la organización en donde se hace ver que el tema esencial por el cual se adscribió al Poder Judicial el Ministerio Público tiene que ver con despolitizar la persecución penal y desvincular al órgano acusador de las presiones e instrucciones del Poder Ejecutivo.

Y también ese es el punto fundamental en cuanto a las conclusiones, eso, por una parte, pero también como en todo nuestro devenir organizativo este proyecto de ley sí impacta completamente la organización y funcionamiento del Poder Judicial".



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Señala la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Gracias magistrada Solano.

Magistrada Varela, tiene la palabra".

Prosigue la magistrada Varela: "Sí, creo que se quedó del anterior, se quedó del anterior".

Indica la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Perfecto, gracias, magistrado Zamora tiene la palabra".

Expresa el magistrado Zamora: "Gracias, muchas gracias, señora presidenta.

Yo quiero añadirle, no es que voy a añadirle al informe, pero quiero añadirle una apreciación de índole constitucional que me parece fundamental además de que apoyo la posición expuesta por la magistrada Solano.

Veán señoras magistradas y señores magistrados, el artículo 121 de la Constitución delimitó expresamente cuáles son los puestos que la Asamblea Legislativa puede nombrar.

Ahí se establece con absoluta claridad, que la Asamblea puede nombrar los magistrados, el contralor, el subcontralor y por una vía diversa que voy a analizar en un minuto brevemente para no cansarlos con el tema, la Defensoría de los Habitantes.

Qué es lo que hay, hay una norma que expresamente dice a quién puede nombrar la Asamblea Legislativa, que es una norma de rango constitucional, es taxativa ilimitada no puede la Asamblea Legislativa por vía de una reforma legislativa, ampliar las competencias que tiene por vía Constitucional.

Si es la Constitución la que dice quién nombra, usted no puede por vía de una ley ampliarse las potestades que le dio nada más y nada menos que el constituyente originario, no puede, la vía legislativa, está cerrada para modificar quién nombra al fiscal general de la república, está cerrada.

Qué es lo que ocurre, si la Asamblea se arroga la potestad de elegir al fiscal mediante una ley ordinaria, estaría incurriendo en una inconstitucionalidad, una violación al principio de separación de poderes, ¿esto por qué? porque el Poder Legislativo solo cuenta con las potestades de nombramiento que están tasadas por la Carta Magna en el artículo 121.

Entonces no puede por vía de ley ampliar lo que el constituyente dijo en una norma constitucional.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

¿Cuáles son las excepciones? las excepciones son muy claras, las excepciones son los órganos adscritos a la Asamblea no de otros Poderes, sino de la propia Asamblea, como la Contraloría o la Defensoría que son adscritos a la Asamblea Legislativa donde la Asamblea Legislativa, en una ...por norma constitucional y en otra por ley de la República, nombran al jerarca.

En el caso sería la contralora y es un contralor que tiene norma expresa constitucional, o sea, ya está en la constitución y la Defensoría que es un órgano adscrito a la Asamblea, es decir, no podemos equiparar que una ley le permita a la Asamblea Legislativa nombrar a la defensora que es un órgano adscrito a la Asamblea, con el fiscal general que está adscrito a otro Poder de la República, no son compatibles.

Tampoco son equiparables los casos del regulador general del ARESEP, o el caso de los jerarcas de la SUTEL porque estos no son casos de nombramiento directo son casos de no oposición, de no objeción por parte de la Asamblea.

En el caso del regulador general del ARESEP lo que la Asamblea tiene es la potestad de objetar el nombre o ratificarlo dentro de los 30 días y en el caso de los jerarcas de la SUTEL, el nombramiento lo realiza formalmente la junta directiva de la ARESEP y la Asamblea se reserva de nuevo una especie de veto político, es decir, puede objetarlo, pero no puede nombrarlo directamente.

En síntesis, la Constitución ya dice a quién puede nombrar la Asamblea Legislativa no dice que, al Ministerio Público, puede subsanarse eso por una ley ordinaria, no puede, perdón presidenta si me paso un segundito, ¿puede hacerlo por una reforma? reforma a la Constitución sí, por los procedimientos estrictos que requiere la reforma a la Constitución Política que no es el caso.

Y en consecuencia me parece que por esa razón no es viable como ley ordinaria este proyecto, solamente podría hacerse por reforma constitucional y en consecuencia esa es la razón por la cual habría que objetarlo desde todo punto de vista.

Ese es el punto que quería añadir a lo dicho, que no consta en el 121 esa posibilidad y en consecuencia no puede ser suplido por una ley.

Gracias".

Refiere la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Gracias magistrado Zamora.

Magistrada Vargas González tiene la palabra".



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Manifiesta la magistrada Vargas González: "Gracias, yo creo que no es necesario redundar en el análisis histórico que hace la Dirección Jurídica y que con acierto doña Patricia recoge en su informe, acerca del por qué el Ministerio Público termina siendo parte esencial del Poder Judicial costarricense.

Hay una necesidad que ha sido evidenciada desde la doctrina, no es una discusión que sea novedosa, sino que es una preocupación que se ha reflejado en muchos libros y en muchos documentos y en muchas sentencias acerca de la necesidad de blindar al ente que ejerce la persecución penal, y que como tal tiene un gran poder, una gran responsabilidad en el ejercicio de la acción penal en delitos de acción pública y en el diseño de la política criminal de influencias de carácter político.

Lo que se busca a través de este diseño es reducir la politización del Ministerio Público, evitar que se convierta en un instrumento que pueda ser usado políticamente por las mayorías legislativas, sean como sea que estas se conformen, y por supuesto evitar que la permanencia de quien ostenta la condición de fiscal general dependa del poder político.

Yo creo que es importante hacer un llamado a la responsabilidad y que creo que queda reflejado en ese análisis que se hace en el informe que rinde doña Patricia y que por lo menos yo suscribiría enteramente.

Esta es una iniciativa que resulta, no solo una que afecta a organización y funcionamiento institucional, sino que es una que es peligrosa desde la democracia misma, hay que tener presente que con esta iniciativa se socava la función que realiza la persona que ostenta la condición de fiscal general, se debilita esa condición.

Y yo querría añadir dos aspectos importantes que están mencionados en el proyecto de ley, y tiene que ver con las condiciones en que queda quien asuma ese cargo, estamos hablando según el proyecto de un cargo que tendrá que rendir informes anuales a la Asamblea Legislativa.

Donde incluso se pide cuentas sobre datos estadísticos que me parece que doña Patricia lo menciona en el informe reflejan lamentablemente un desconocimiento incluso de la forma en que opera el proceso penal.

¿Y por qué lo digo? se menciona por ejemplo estadísticas actualizadas sobre la eficacia de la persecución penal casos elevados a juicio".

Interviene la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Magistrada Vargas le restan dos minutos".



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Prosigue la magistrada Vargas González: "Sí, versus desestimaciones cuando se desconoce también las formas en las que concluyen los procesos y cuál es la naturaleza también de la desestimación en los procesos penales.

Esto ciertamente es peligroso, se abre la posibilidad de que haya desacuerdos políticos con esos informes y que con dos años de desacuerdo porque es lo que plantea el proyecto, ya exista posibilidad de remover a quien ejerce ese cargo.

Es decir, vamos a tener un fiscal cuya permanencia depende del poder político y que ciertamente tendrá que considerar esto cada vez que impulsa o no una persecución penal contra el poder político.

Este tipo de entidades de instituciones tienen que ser blindadas frente a los poderes porque tienen que investigar el poder, entonces en esa medida yo pues respetuosamente hago un llamado, digamos en ese sentido, a las observaciones que doña Patricia hace en el informe, creo que es importante que los señores legisladores, las señoras legisladoras lo consideren cuando valoren este tema y por supuesto debo decir que es una iniciativa que sin duda afecta organización y funcionamiento institucional, pero que también socaba una de las instituciones claves para la vida democrática de cualquier país, y es el órgano que ejerce la persecución penal y que tiene que hacerlo con absoluta independencia funcional, esto es clave en nuestro país o en cualquier otro país del mundo que se estime democrático y respetuoso de los frenos y contrapesos institucionales.

Muchas gracias".

Dice la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Gracias magistrada Vargas.

Magistrado Leiva tiene la palabra".

Añade el magistrado Leiva: "Gracias señora presidenta.

Yo quisiera contribuir con los señalamientos que hacen los compañeros a un aspecto que me genera particular preocupación amén de lo dicho.

Y es la inestabilidad en materia de remoción y es que la norma establece que cuando se vaya a hacer el procedimiento de remoción del fiscal general, esté no podrá durar más de 30 días hábiles, para los que conocemos y tramitamos o hemos participado en procedimientos de naturaleza disciplinaria, entendemos que este es un plazo excesivamente corto y me cuesta entender cómo se podría incorporar dentro de este plazo máximo las etapas mínimas necesarias para que una persona pueda defenderse de un proceso de destitución, es un aspecto puntual que quisiera señalar al margen



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

de que el proyecto establece, si me parece 5 aspectos que generarían responsabilidad disciplinaria de la persona que se encuentre del cargo de la fiscalía general.

Hoy en día el Poder Judicial tiene un sistema disciplinario general, no solo para el fiscal general sino para todos los que trabajamos en la Corte con un elenco muchísimo más amplio de causales de responsabilidad disciplinaria.

Estos dos puntos me gustaría hacer referencia en particular los riesgos que entraña el primero y la circunstancia de que una persona con las características y con la responsabilidades de la Fiscalía General de la República, pueda ser removido en un procedimiento si se quiere y aquí abro comillas "express", que no me imagino como se va a garantizar la audiencia de conclusiones y el traslado de cargos, la evacuación de prueba en esos 30 días máximo para tramitar el proceso, sí la Ley General tiene procesos abreviados que tienen estos plazos, pero que no son aplicables al procedimiento disciplinario, de ahí que creo importante hacer este señalamiento y con esto estaría finalizando.

Muchas gracias doña Damaris".

Dice la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Gracias magistrado Leiva.

No tengo más personas pidiendo la palabra, estarían de acuerdo en que aprobemos la propuesta del informe de la magistrada Solano con las observaciones hechas por los magistrados, la magistrada Vargas y los magistrados Zamora y Leiva, magistrada Rojas".

Añade la magistrada Rojas: "A mí me gustaría que se tomara en cuenta no como observaciones, sino como una adición al informe el desarrollo que ha hecho el magistrado Zamora que me parece de suyo importante".

Aclara la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Claro igual se consigna magistrada Rojas.

Magistrado Castillo tiene la palabra".

Señala el magistrado Castillo: "Es para solicitarle a la Corte también la venia a que se le permita a la Sala Constitucional abstenerse, este es un proyecto que es muy probable, es más yo de ser aprobado en primer debate estoy certísimo de que será objeto de consulta de constitucionalidad facultativa.

Gracias, señora presidenta".



Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Dice la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "A usted magistrado Castillo, se toma nota.

Magistrada Chacón".

Expresa la magistrada Chacón: "Muchas gracias, señora presidenta, señores magistrados y magistradas.

Yo quisiera pedirle a la presidencia que lo ponga a votación porque me parece que es muy importante que quede consignado la votación como tal y el acuerdo en firme para enviarlo a la Asamblea Legislativa, por favor".

Manifiesta la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Sí señora de acuerdo.

Procedemos a hacer la votación con la abstención de la Sala Constitucional".

Consulta la magistrada Varela: "Luis aparezco conectada verdad bien".

Responde el secretario general: "Sí señora.

Las opciones serían acoger el informe de la magistrada Solano con las observaciones adicionales hechas por las señoras y señores magistrados.

No acoger el informe la magistrada Solano y la abstención.

Me falta conectado el magistrado Salazar: "Voy a iniciar la votación entonces la cierro ya cuando don Luis se logre conectar no hay problema, voy a cerrar la votación.

15 por acoger, 6 abstenciones".

Señala la presidenta en ejercicio, magistrada Vargas Vásquez: "Artículo XIII, perdón declaramos firme este acuerdo porque vence hoy el plazo que nos suministraron".

Se acordó: Tener por rendido el informe de la magistrada Solano y hacerlo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en respuesta a la consulta formulada, con la indicación expresa de que el proyecto de ley consultado sí incide en el funcionamiento y organización del Poder Judicial. Así votaron los magistrados y las magistradas Vargas Vásquez, Rivas, Rojas, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Vargas González, el suplente Herrera López y las suplentes Fallas Carvajal, Corrales Pampillo, y Acón Ng.



***Corte Suprema de Justicia
Secretaría General***

Los magistrados Castillo, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y Hess se abstuvieron de votar.

Se adjunta el citado informe.



Oficio N°032
-Presi.ST-2026.docx

Se declara acuerdo firme.”

Atentamente,

**MSc. Luis Ardón Acuña
Secretario General
Corte Suprema de Justicia**

Cc: Despacho de la Presidencia
Dirección Jurídica
Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional
Licda. Paula Ramírez Zúñiga, encargada de los Proyectos de Ley en Corte Plena
Diligencias / Refs: (7824, 7976, 8669-2026)
mcorderoch